

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez.

Abogados: Licda. Paola Sánchez Ramos y Lic. Juan Batista Henríquez.

Recurrido: Banco Hipotecario Cibao, S.A.

Abogados: Dres. Teófilo E. Regus Comas, Juan Rivera, Licdos. Omar Antonio Lantigua Ceballos, Jesús Méndez, Otto Jeremías Espinal y Licda. Carmen Yoselyn Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0115985-7 y 031-0370126-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Circunvalación núm. 417, ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paola Sánchez Ramos y Juan Batista Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0119861-8 y 048-0003435-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A núm. 6, residencial La Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago, y ad hoc en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos) esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Banco Hipotecario Cibao, S.A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su liquidador el Superintendente de Bancos Lcdo. Haivanjoe NG Cortiñas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 52 (sic) quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Teófilo E. Regus Comas y Juan Rivera y los Lcdos. Omar Antonio Lantigua Ceballos, Jesús Méndez, Otto Jeremías Espinal y Carmen Yoselyn Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0266122-0, 001-0143355-5, 001-0494910-2, 031-0147267-2, 058-001252-1 y 031-0200991-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la Superintendencia de Bancos sito en la avenida México núm. 52 esquina avenida Leopoldo Navarro, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00154/2011, dictada el 17 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores PLINIO RAFAEL ULLOA PÉREZ Y CARMEN MARGARITA CASANOVA NÚÑEZ, contra la sentencia civil No.366-10-00097, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Enero del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S.A., representado por su liquidador SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sobre demanda en suspensión de mandamiento de pago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso (sic) de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a los señores PLINIO RAFAEL ULLOA PÉREZ Y CARMEN MARGARITA CASANOVA NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. TEOFILO E. REGUS y los LICDOS. OMAR ANTONIO LANTIGUA, MARITZA ALMONTE Y CARMEN YOSELIN CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2012, donde indica que procede el rechazo del recurso de casación que motiva nuestro apoderamiento.

B) Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez, y como parte recurrida Banco Hipotecario del Cibao, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en suspensión de mandamiento de pago interpuesta por la actual recurrida, bajo el fundamento de que los bienes ejecutados eran inembargables, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-10-00097 de fecha 22 de enero de 2010, mediante la cual ordenó la suspensión o discontinuación de los procedimientos ejecutorios contra la hoy recurrida en casación como consecuencia del mandamiento de pago bajo acto núm. 583/2008 de fecha 13 de mayo de 2008; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso

recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que rechaza el recurso y confirma la decisión de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: violación de los artículos 6, 39, 74 de la Constitución, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2.1. y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; segundo: falta de motivos, violación del artículo 69 de la Constitución, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en falta de motivos, ya que con un simple y poco preciso párrafo pretendió el tribunal inferior explicar las razones de la inembargabilidad, lo cual no es suficiente para esclarecer los motivos de la decisión, por ser poco precisa y un tanto errónea, no resolviendo claramente, mediante motivos concretos y suficientes la decisión, por lo que dicha decisión debe ser casada por falta de motivos.

La parte recurrida, en cambio, establece que la decisión atacada, contrario a lo planteado por los recurrentes, contiene motivaciones necesarias y pertinentes con el hecho juzgado, justificando dichos motivos el fallo rendido, por lo cual debe ser rechazado el presente medio y consecuentemente el recurso de casación.

Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...que para ejercer su recurso de apelación, la parte recurrente, alega, que la sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada y que la norma que impide que los bienes en proceso de liquidación sean embargados es inconstitucional. (...) Que el juez a quo fundamenta su decisión en (...): a) Que la existencia de la ordenanza civil dictada por el juez de los referimientos, no constituye un obstáculo para que por la vía principal se persiga la suspensión del mandamiento de pago de manera definitiva, esto así porque sus ordenanzas tienen un carácter provisional y no pueden tener la autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal, según las previsiones contenidas en el artículo 104 de la Ley 834; (...) que habiendo resuelto el medio de inadmisión, procede pronunciarse sobre el fondo (...); que por consiguiente, estando el Banco (...) el proceso de liquidación (...) su patrimonio no puede ser objeto de procedimiento que conlleve su expropiación”. Posteriormente agrega la corte: “que (...) como expresa el juez a quo en su sentencia, la sentencias en referimiento por su naturaleza no son definitivas, toda vez que son provisionales a los fines de detener una acción manifiestamente ilícita o cualquier perturbación de la cual se está siendo víctima. Que en lo que se refiere a que la norma en la que el juez a quo fundamenta su decisión es contraria a la Constitución, cabe señalar en ese sentido, que la ley no confiere ningún tipo de privilegio, todo lo contrario es a los fines de preservar los derechos de que son portadores los ahorrantes de las instituciones financieras”.

De acuerdo con la jurisprudencia constante, la motivación consiste en aquella argumentación en que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, esto es, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivación constituye una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva que procura que esta se baste a sí misma y que las partes cuyo litigio es dirimido por un órgano judicial cuenten con una respuesta razonada y suficiente a las pretensiones que han planteado

en el curso de los debates. En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada .

Según consta en el fallo impugnado, la alzada no adoptó los motivos del primer juez, limitándose a establecer que no procedían las pretensiones de la parte ahora recurrente por no ser definitivas las ordenanzas de referimiento, “por ser provisionales” y que no era inconstitucional la norma impugnada, que la ley no prevé ningún privilegio, sino que la norma es a favor de los ahorrantes; motivaciones que a juicio de esta Corte de Casación, resultan insuficientes para sustentar los pedimentos que le fueron realizados a la alzada, pues no precisa el fundamento jurídico en que se sustenta, principalmente para el rechazo de la excepción de constitucionalidad planteada, que implica el análisis del texto Constitucional de cara a la norma cuya expulsión del caso concreto se persigue.

Adicionalmente, se comprueba que la parte ahora recurrente, entonces apelante, petitionó ante la alzada, subsidiariamente: “...que se rechace en todas sus partes la demanda interpuesta por el BANCO (...), contenida en el acto (...), por improcedente, mal fundada y carente de base legal...”. En ese tenor, no constituyó el alcance del recurso, exclusivamente, el estudio de los pedimentos incidentales que fueron analizados por el juez de los referimientos; sino que también correspondía a la corte, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, el análisis del fondo de la demanda con la finalidad de determinar si procedía su rechazo, como le fue pretendido.

El recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, ante un recurso de apelación total, la alzada está en el deber de motivar, en hecho y en derecho, sobre todo aquello que motivó el apoderamiento del primer juez. Al no haberlo hecho así, en el caso concreto, la falta de motivación alegada también se configura. En esas atenciones, al no cumplir la decisión atacada con estas disposiciones que son de orden público, incurrió el tribunal de alzada en el vicio invocado por la parte recurrente, por tanto, procede acoger el medio analizado, casando la sentencia objeto de recurso de casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00154/2011, dictada el 17 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)